



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto N° 799 de fecha 07/06/23.

Cartago, Valle del Cauca, septiembre 13 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00121**-00
Referencia: Ejecutivo – mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva "COOPHUMANA"
Demandada: Luz Eugenia Fernández Carvajal
Auto N°: 2450

Decídase el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante mediante apoderado judicial, en contra del auto N° 799 de fecha 07/06/23, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el recurrente, que ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio, esto es, en que el poder conferido por el representante legal de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA", proviene del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa, expedido por la Cámara de Comercio de Cartago, Valle.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

CASO CONCRETO

Analizados los argumentos del recurrente y revisado la documentación allegada, es claro, que el correo electrónico notificacionesjudiciales@coophumana.co figura como registrado para recibir notificaciones judiciales el demandante, entre otros, como canal digital autorizado para comunicar actos jurídicos de esta índole, razón por la cual es dable aceptar la reposición solicitada. De la misma forma, los datos aportados por la mandataria judicial del actor, se encuentran inscritos en el SIRNA.

Razón por la cual, se encuentran satisfechos los requerimientos efectuados mediante auto N° 607 de fecha 08/05/23, por parte del extremo ejecutante, se itera, da lugar a revocar en su totalidad lo dispuesto en el auto N° 799 de fecha 07/06/23.

De los documentos aportados con la demanda, estos reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 Ley 2213/22), se accederá a librar la orden de pago pretendida, cuyos intereses se librarán a la tasa máxima legal permitida (inciso 1 art. 430 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en su totalidad el auto N° 799 de fecha 07/06/23, por las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1** contra **LUZ EUGENIA FERNÁNDEZ CARVAJAL CC 31.402.034**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$13.679.600)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 9108282.

1.1- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 03/09/22 hasta el 03/03/23.

1.2- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 04/03/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

SEXTO: RECONOCER personería a Mariliana Martínez Grajales CC 29.689.201 y T.P. 341.071, para actuar en representación de la parte actora.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez